

nio C. Ortiz.—Por el Distrito de Guaymas, *Alfredo Monteverde*.—  
*José V. Escalante*.—Por el Distrito de Altar, *Dionisio González*.—  
 Por el Distrito de Magdalena, *Francisco E. Rodríguez*.—Por el Dis-  
 trito de Arizpe, *J. Loustaunau*.—Por el Distrito de Alamos, *Barto-  
 lomé A. Salido*, D. S.—*Martín A. Parra*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el de-  
 bido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo, Julio 23 de 1892.  
 —*Rafael Izábal*.—*Ramón Corral*, Secretario.

~~~~~  
 RAFAEL IZÁBAL, Gobernador interino del Estado libre y soberano  
 de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien declarar lo si-  
 guiente:

El XVIII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano  
 de Sonora, declara:

Que habiendo sido iniciada por el XVII Congreso del Estado,  
 y por más de los dos tercios de sus miembros, la reforma al art. 21  
 de la Constitución política del Estado y habiendo sido aprobada  
 por el número competente de votos del actual Congreso, de acuer-  
 do con el art. 118 de la expresada Constitución, son parte integran-  
 te de la misma la reforma siguiente:

El art. 21 de la Constitución política del Estado de Sonora que-  
 dará como sigue:

Art. 21. "Ningún Poder Público, ninguna autoridad puede sus-  
 "pender los efectos de las leyes. — Estas tendrán siempre una ac-  
 "ción uniforme y abrazarán sólo el objeto expresado en su título,  
 "precisando cuando fuere del caso la ley anterior ó la parte que  
 "de ella se derogue ó modifique."

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Es dado en el Salón de sesiones del XVIII Congreso del Esta-  
 do, en Hermosillo, á nueve de Diciembre de mil novecientos uno.  
 —*Enrique Monteverde*, D. P.—*C. A. Díaz*, D. S.—*A. G. Noriega*,  
 D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule por Bando  
 Nacional.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Diciembre 9 de  
 1901.—*Rafael Izábal*.—*Francisco Muñoz*, Secretario.

TABASCO.

---

*SIMÓN SARLAT, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha dirigido el siguiente

#### DECRETO NUMERO 37.

El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 115 de la Constitución Política local, promulgada en 4 de Octubre de 1883, ha tenido á bien ratificar la reforma aprobada por la XIII Legislatura del mismo, en 31 de Mayo de 1889, y en consecuencia decreta que:

ES CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO LA SIGUIENTE:

#### TITULO PRIMERO.

##### DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y FACULTADES.

Art. 1º El Estado de Tabasco es libre, soberano é independiente en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3º Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca origen distinto ó nazca de otros Poderes que no sean los del Estado ó de la Federación, en los términos establecidos en las respec-

tivas Constituciones, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente á los funcionarios federales en los negocios de su resorte.

Art. 4º El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, con sus adiciones y reformas.

Art. 5º Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia, todas las autoridades, de cualquier ramo á que pertenezcan y cualquiera que sea su categoría, fundarán legalmente las resoluciones que dictaren.

Art. 6º El territorio del Estado es el que comprenden actualmente las Municipalidades de Balancán, Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Frontera, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique. La ley fijará cuáles hayan de ser los límites de cada una de las Municipalidades expresadas.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 7º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 8º Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles ó criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad, podrán dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 9º A nadie se le puede imponer pena, ni aun correccional, sin que se lo oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

## TITULO TERCERO.

### DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS TABASQUEÑOS, DE LOS CIUDADANOS TABASQUEÑOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

#### SECCIÓN I.

Art. 10. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución Federal, gozará de los que en la presente se le consignan.

Art. 11. Son vecinos del Estado: los que tuvieren un año de residencia en él, y los que aun no teniéndola por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo

Art. 12. La calidad de vecindad se pierde: por la ausencia del territorio del Estado durante dos años continuos, ó por la manifestación terminante y clara hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse en otra parte. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público del Estado ó de la Federación, ni la motivada por persecución política, si el hecho que la causa no importa un delito.

Art. 13. Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, ó la profesión, industria ó trabajo de que subsisten.

Art. 14. Todos los habitantes del Estado, sin distinción, están obligados á respetar á las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas, y á contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Una ley fijará los derechos y obligaciones vecinales.

Art. 15. Son tabasqueños:

I. Los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado:

II. Los nacidos de padres extranjeros dentro del territorio del Estado, que al llegar á su mayor edad no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad de sus padres:

III. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres tabasqueños, que no hayan perdido la vecindad del mismo:

IV. Los mexicanos por nacimiento ó por naturaleza, á quienes el Congreso declare ciudadanos tabasqueños.

Art. 16. Son deberes de los tabasqueños:

I. Procurar en cuanto les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado:

II. Defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación Mexicana, y los del Estado en particular.

Art. 17. Los tabasqueños gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos á los que no lo son, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento del Estado.

## SECCIÓN II.

Art. 18. Son ciudadanos tabasqueños:

I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiún años, si no lo fuere, que tenga las cualidades de que trata el art. 15:

II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento ó por naturalización, que sean vecinos del Estado, en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas en el modo y términos que prescriban las leyes:

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios.

Art. 20. Son deberes de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsisten:

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas:

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito, Circunscripción, Municipalidad y Sección que le corresponda.

Art. 21. Los derechos de ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena

corporal, desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria:

II. Por el estado de interdicción, declarado por autoridad competente:

III. Por ser ebrio ó tatur consuetudinario, ó vago y mal entretenido, siempre que haya habido declaración judicial en forma:

IV. Por resistirse á servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma:

V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

Art. 22. Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden por las mismas causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme al art. 37 de la Constitución federal. La ley fijará los casos y la forma en que se pierdan ó suspendan los derechos de ciudadano, y las autoridades que deben declararlo.

Art. 23. Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía; mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona á quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

## TITULO CUARTO.

### DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Art. 24. El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo popular.

Art. 25. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sin que puedan reunirse dos ó más de ellos en una sola persona ó corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

Art. 26. Para la más estricta y perfecta independencia de estos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos, podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos, excepto en el caso previsto en el art. 52.

Art. 27. La potestad de dictar las leyes, reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo; y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.